

LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

▶ LEY N° 2264

SE CREA EL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN CULTURAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - PARTICIPACIÓN PRIVADA - SECTOR PRIVADO - PATROCINADORES - BENEFACTORES - MECENAS - MECENAZGO - CREACIÓN CONSEJO DE PROMOCIÓN CULTURAL

Buenos Aires, 14/12/2006

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de
Ley:**

I. Disposiciones Generales

Artículo 1° - Créase el Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales.

Artículo 2° - Este régimen es aplicable a personas físicas o jurídicas que financien con aportes dinerarios proyectos culturales declarados de interés cultural para la Ciudad de Buenos Aires por el Consejo de Promoción Cultural creado por esta ley, y posteriormente aprobados por el Ministerio de Cultura."

Artículo 3° - Los proyectos culturales que son atendidos por el presente Régimen de Promoción Cultural deben ser sin fines de lucro y estar relacionados con la investigación, capacitación, difusión, creación y producción en las diferentes áreas del arte y la cultura, tales como:

- I. Teatro.
- II. Circo, murgas, mímica y afines.
- III. Danza.
- IV. Música.
- V. Letras, poesía, narrativa, ensayos y toda otra expresión literaria.
- VI. Artes visuales.
- VII. Artes audiovisuales.
- VIII. Artesanías.
- IX. Patrimonio cultural.
- X. Diseño.
- XI. Arte digital.
- XII. Publicaciones, radio y televisión.
- XIII. Sitios de internet con contenido artístico y cultural.

Artículo 4° - La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de quienes participen en el régimen de la presente ley, consignando los datos que entienda necesarios para su mejor funcionamiento. La autoridad de aplicación publicará a través del sitio web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los proyectos aprobados con la identificación de sus respectivos responsables y la nómina de patrocinadores que autoricen la difusión de su participación.

II. Autoridad de aplicación

Artículo 5° - El Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el que lo reemplace en el futuro será la autoridad de aplicación de la presente ley.

A tales fines tendrá las siguientes facultades:

1. Aprobar los proyectos que aporten al desarrollo cultural de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que cuenten con la declaración de interés cultural del Consejo de Promoción Cultural.

2. Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente régimen.
3. Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la ley.
4. Controlar que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados.
5. Conformar y administrar el registro a que hace referencia el artículo 4°.
6. Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas.
7. Articular acciones con otros Ministerios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados.

III. Consejo de Promoción Cultural

Artículo 6° - A los fines de la aplicación del presente régimen créase el Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la órbita del Ministerio de Cultura, el cual debe estar integrado por representantes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por artistas y/o personas idóneas en distintas disciplinas culturales. Los miembros del Consejo de Promoción Cultural deben contar con reconocida trayectoria en el ámbito del arte y la cultura y desarrollan sus funciones ad honorem.

Artículo 7° - El consejo está integrado por seis (6) miembros permanentes y tres (3) miembros alternos, designados de la siguiente forma:

- Un (1) Presidente designado por el señor Jefe de Gobierno.
- Dos (2) miembros designados por el señor Jefe de Gobierno.
- Tres (3) miembros propuestos por la Comisión de Cultura de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y designados por el cuerpo.
- Tres (3) miembros alternos por cada disciplina o agrupamiento de disciplinas, designados por los miembros permanentes en su primera reunión. Estos miembros actuarán en forma alternada cuando se traten proyectos de su área de competencia o afines. Los miembros alternos son elegidos entre aquellas personas de reconocida trayectoria en la o las áreas para las que fueran designadas y/o hayan obtenido alguno de los siguientes premios o reconocimientos: Premios Nacionales, Gran Premio del Fondo Nacional de las Artes, Premios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ordenanzas Nros. 36.689, 50.223 y Ley 1348), Premios del Festival de Cine Independiente de Buenos Aires. En caso de no contar con miembros alternos en alguna disciplina, los miembros permanentes pueden solicitar el asesoramiento de las áreas del Ministerio de cultura que tenga por función el desarrollo de actividades afines a las disciplinas correspondientes.

Artículo 8° - Los miembros del Consejo de Promoción Cultural durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por no más de dos periodos consecutivos y sin límites en periodos alternados.

Artículo 9° - El Consejo de Promoción Cultural tiene las siguientes atribuciones:

- a. Establecer su propio reglamento interno en un plazo que no supere los sesenta (60) días a partir de su constitución;
- b. Expedirse sobre el interés cultural de los proyectos sometidos a su evaluación.
- c. Elevar a la autoridad de aplicación, a los fines de su consideración y eventual aprobación, los proyectos que obtengan la declaración de interés cultural.

Artículo 10 - El Consejo de Promoción Cultural se reúne como mínimo una vez al mes. En dicha reunión deberá evaluar el cumplimiento de las formalidades, resolver sobre el interés cultural para la Ciudad de Buenos Aires de los proyectos presentados, sujetándose a todas las disposiciones emanadas de la presente ley y su reglamentación y comunicar sus decisiones a la autoridad de aplicación.

Artículo 11 - El Consejo de Promoción Cultural no debe generar erogación alguna en materia de gastos en personal, ya sea permanente, temporario o contratado e infraestructura, en el marco de lo establecido por la Ley N° 70. En consecuencia, a dicho consejo no se le asigna partida presupuestaria a tales efectos.

IV. De los beneficiarios

Artículo 12 - Pueden ser beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro, que residan o desarrollen la actividad objeto del proyecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 13 - Los beneficiarios del artículo anterior pueden financiar sus proyectos culturales, presentándolos ante la autoridad de aplicación ajustándose a los procesos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y en su reglamentación.

Artículo 14 - Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización total o parcial de obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual y cuyos titulares de derecho de autor sean personas distintas del responsable del proyecto, deben incluir en la presentación del proyecto una autorización escrita ante autoridad competente para utilizar dichas obras.

Artículo 15 - Los proyectos presentados por fundaciones y asociaciones civiles u otras organizaciones no gubernamentales que se encuentren vinculadas a alguna entidad oficial, de acuerdo a la Ordenanza N° 35.514, su reglamentación y normas complementarias deben estar acompañados por una nota del titular de dicha entidad avalando su realización.

Los entes del Sector Público dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que no posean organizaciones sin fines de lucro de apoyo, tal cual fueran definidas en la Ordenanza N° 35.514, sus modificatorias y complementarias, pueden acceder a los beneficios de esta ley en forma directa. Los proyectos presentados por estos entes deben cumplir con todos los recaudos previstos en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 16 - En la difusión de todos los proyectos culturales que se ejecuten en el marco del presente régimen, se debe hacer expresa mención al Régimen de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con la forma establecida en la reglamentación.

V. De los Patrocinadores y Benefactores

Artículo 17 - Son Patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que contribuyan al financiamiento de proyectos culturales aprobados por el Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieren algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen.

Artículo 18 - Son Benefactores todos los contribuyentes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que contribuyen al financiamiento de proyectos culturales aprobados por el Consejo de Promoción Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

Artículo 19 - El cincuenta por ciento (50%) del monto de los financiamientos efectuados por los patrocinadores en virtud del presente régimen serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

Artículo 20 - El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los Benefactores en virtud del presente régimen, serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

Artículo 21 - A los efectos de acceder al beneficio establecido en los artículos 19 y 20, el Patrocinador o Benefactor debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Además, debe acreditar que se encuentran al día con

sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional, a cuyo efecto la reglamentación determinará la forma de acreditar tales extremos. Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades se establecen a través de la reglamentación.

VI. De los Procedimientos

Artículo 22 - Los Beneficiarios del presente régimen deben presentar ante la autoridad de aplicación un informe del proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada, incluyendo:

1. Datos y antecedentes del beneficiario, descripción y objetivos del proyecto.
2. Cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas.
3. Fecha prevista de realización o finalización, según corresponda.
4. Presupuesto necesario para la realización del proyecto.

Artículo 23 - Una vez verificados por la autoridad de aplicación los aspectos formales de los proyectos, los mismos deben ser remitidos al Consejo de Promoción Cultural, el que posee un plazo de ciento veinte (120) días corridos para producir los respectivos dictámenes. Dicho plazo se computará desde la remisión del proyecto al Consejo de Promoción Cultural por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24 - La autoridad de aplicación no puede aprobar proyectos, en el marco de este régimen, que no cuenten con declaración de interés cultural del Consejo de Promoción Cultural. La Autoridad de Aplicación solo puede rechazar mediante acto fundado los proyectos que hayan sido declarados de interés por el Consejo de Promoción Cultural cuando estos no cumplan íntegramente con los requisitos formales y administrativos del presente régimen.

Artículo 25 - Los montos aportados por los Patrocinados o Benefactores en el marco del presente régimen, son depositados por éstos en una cuenta bancaria del beneficiario creada para uso exclusivo de la aplicación de la presente Ley, en el Banco Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 26 - **Derogado por Ley 4785.**

Artículo 27 - Durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento y una vez finalizado el mismo, los beneficiarios deben elevar a la autoridad de aplicación, informes de avance y de rendición de cuentas, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Artículo 28 - La autoridad de aplicación debe expedirse, en un lapso no mayor de sesenta (60) días de recibidos los informes a los que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada los mismos.

Artículo 29 - Los beneficios otorgados por el presente régimen que reciben los proyectos son compatibles con otros vigentes al momento de la promulgación de la presente ley o a crearse.

Artículo 30 - Los beneficios para los Patrocinadores y Benefactores que establece el presente régimen no son compatibles con otros otorgados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al momento de la promulgación de la presente ley.

VII. Limitaciones

Artículo 31 - Los proyectos pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su responsable y a lo determinado por el Consejo de Promoción Cultural, quien en ningún caso puede disponer para ser financiado, un porcentaje menor al 50% del presupuesto aprobado.

Artículo 32 - Los contribuyentes no pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por más de diez por ciento (10%) de la respectiva determinación anual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del ejercicio anterior al del aporte. Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en la Ley 1477 pueden otorgar montos en virtud del presente régimen hasta el total de su obligación anual. Los aportes que

los contribuyentes realicen en el marco del Régimen de Promoción Cultural en ningún caso puede generar saldo a favor.

Artículo 33 - El monto total anual asignado al presente régimen, mediante el cual los contribuyentes pueden efectuar el pago a cuenta de su obligación tributaria de conformidad con lo establecido en la presente ley, no puede superar el 1,10 por ciento del monto total percibido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal inmediato anterior.

Artículo 34 - Los Patrocinadores o Benefactores que realizan aportes a personas físicas o jurídicas sin fines de lucro con las que se encuentran vinculados, quedan expresamente excluidos del beneficio fiscal previsto por este régimen.

A los efectos de la presente Ley se considera vinculado a un Beneficiario al Patrocinador o Benefactor que:

- a) Resulte ser fundador o socio-constituyente de la Persona Jurídica Beneficiaria.
- b) Cuente entre sus socios a la Persona Jurídica o Física Beneficiaria.
- c) Posea facultades para designar a los integrantes del Órgano de Administración de la Persona Jurídica Beneficiaria.
- d) Posea entre los integrantes del Órgano de Dirección al cónyuge, o pariente por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, de la Persona Física Beneficiaria.
- e) Sea empleador de la Persona Física Beneficiaria

Artículo 35 - Los proyectos que consisten en la adquisición de obras de arte denominados genéricamente como de premios adquisición, sólo pueden ser incorporados al presente régimen, cuando el destinatario final de dicha adquisición es una institución pública del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 36 - No pueden acogerse a los beneficios fiscales de la presente Ley como Patrocinadores las personas físicas o jurídicas, cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas o con productos que contengan tabaco, tampoco podrán promocionarse medicamentos.

VIII. Sanciones

Artículo 37 - El beneficiario que destina el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, debe pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponder.

Artículo 38 - Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no pueden constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley.

Artículo 39 - Los Patrocinadores o Benefactores que obtengan fraudulentamente los beneficios previstos en esta ley, deben pagar una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponder.

Artículo 40 - Quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, no pueden constituirse nuevamente en Patrocinadores o Benefactores según lo estipulado por la presente ley.

IX. Órgano de control

Artículo 41 - La Auditoría General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es el órgano de control y supervisión financiera de la ejecución de los proyectos culturales a los que se refiere el presente Régimen de Promoción Cultural, sin perjuicio de los que establece la presente ley.

Artículo 42 - La presente ley deberá reglamentarse dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Cláusula Transitoria

A fin de estimular la aplicación del presente régimen, durante los dos primeros años de su vigencia, la totalidad de los montos de los aportes realizados por los Patrocinadores y Benefactores son considerados como pago a cuenta de Impuesto a los Ingresos Brutos.

Artículo 43 - Comuníquese, etc.